

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 850

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sala de Decisión No. 5

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AGUSTÍN MUÑOZ CARDONA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00260-00  
ASUNTO: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Analiza la Sala si dentro del asunto de la referencia ha operado la figura de desistimiento tácito, consagrada en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Agustín Muñoz Cardona demandó al Departamento del Vaupés a fin que se declarara la nulidad de la Resolución N° 12 del 10 de enero de 2014, proferida por la Asamblea Departamental del Vaupés, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales a favor del demandante.

Admitida la demanda mediante auto del 2 de mayo de 2019<sup>1</sup>, se ordenó al demandante depositar la suma de \$100.000 por concepto de gastos del proceso, carga que debía cumplirse en término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la referida providencia, lo que se surtió por anotación en estado del 3 de mayo de 2019.

Posteriormente, en auto del 11 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, fue necesario requerir al demandante, toda vez que no se había acreditado la gestión del pago de los gastos del proceso, concediéndosele el término de quince (15) días para que diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, de acuerdo a lo señalado en el

<sup>1</sup> Folio 67.

<sup>2</sup> Folio 71.

artículo 178 del C.P.A.C.A.; sin embargo, a la fecha, no obra en el expediente prueba de que se hubiese sufragado el costo de los gastos procesales.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### - De la manifestación de impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando

Mediante Oficio TAM-CEAO-135 del 20 de noviembre del 2019 (fl. 75), el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO manifestó el impedimento para integrar la Sala Quinta Oral de decisión que desatará el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, toda vez que, se configura la causal descrita en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, esto es, que el mencionado Magistrado tiene vínculo en primer grado de consanguinidad con el abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, quien se desempeña como abogado externo de la entidad demandada.

En atención a la manifestación de impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, esta Sala en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Ardila Obando, por tener vínculo en primer grado de consanguinidad con el abogado externo del Departamento del Vaupés.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO por la circunstancia familiar manifestada.

### - Caso concreto:

El artículo 178 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda; del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares” (subrayado fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, observa la Sala que se encuentra vencido el término de

que trata la norma en cita, como quiera que el demandante tenía plazo para pagar los gastos procesales hasta el 3 de octubre de 2019, sin que a la fecha, dicha carga procesal haya sido asumida; de manera que, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, teniendo en cuenta que se trata de una actuación necesaria para continuar con el trámite del proceso.

Ahora, si bien el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone la imposición de costas, toda vez que en el proceso de la referencia no se ha trabado la *Litis*, no habrá lugar a la imposición de estas, de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

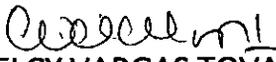
**SEGUNDO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la demanda presentada por Agustín Muñoz Cardona contra el Departamento del Vaupés, conforme a lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas al demandante dentro del presente asunto.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, y realícese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 21 de noviembre de 2019, según Acta No. 062.

  
NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ  
Magistrada

(Impedimento)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>3</sup>Artículo 365. *Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: [...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación [...]*